



### PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1888 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 40 céntimos de peseta por línea, siendo de cuenta del anunciante el reintegro del timbre correspondiente a la Administración del BOLETIN OFICIAL. (Palacio Provincial.)

### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.  
Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, pesetas 40, traseo de porte.  
Número suelto, 50 céntimos de peseta.  
Número atrasado, 1 peseta.

## GOBIERNO CIVIL

En la «Gaceta de Madrid», número 305, correspondiente al día 1 de Noviembre de 1935, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

## LEY MUNICIPAL

### TITULO III

#### De la Administración municipal (Continuación)

Quando se trate de enajenación de bienes de aprovechamiento común o el importe de los que se vendan exceda del 20 por 100 del presupuesto ordinario de ingresos, tendrá aplicación lo prevenido en el número primero del artículo 94 de esta ley.

Artículo 151. No podrán los Ayuntamientos ceder bienes de su propiedad a título gratuito, a no ser que se trate de cesiones al Estado, Región o Provincia, de edificios o terrenos con destino a instalaciones de servicios benéficos para el Municipio.

Igualmente quedan exceptuadas las cesiones que autoricen las leyes especiales.

Artículo 152. No implicarán enajenación ni gravamen las concesiones de parcelas de terreno del patrimonio municipal a favor de vecinos braceros, aunque el disfrute otorgado a éstos haya de durar más de diez años.

Estas concesiones y las que se otorguen a vecinos del Municipio para plantar arbolado en terrenos del patrimonio municipal, no catalogados como de utilidad pública, han de ser acordadas por el Ayuntamiento pleno.

Los vecinos que obtengan permiso para plantaciones y lo utilicen con arreglo a las condiciones establecidas, se harán dueños de los árboles que cultivan, y durante los cinco primeros años podrán acotar las parcelas plantadas, a fin de preservarlas de los ganados.

Quando la acotación de parcelas con este fin perjudique los aprovechamientos comunales, las concesiones quedarán en suspenso, por virtud de reclamaciones de vecinos, hasta que sobre ellas

recaiga acuerdo del Ayuntamiento pleno.

Artículo 153. Para seguridad de su patrimonio, las entidades municipales tendrán facultad y obligación de inscribir en el Registro de la Propiedad sus bienes inmuebles y derechos reales mediante certificación que, con relación al inventario aprobado la Corporación respectiva, expida el Secretario, con el visto bueno del Alcalde, la cual será inscribible y producirá iguales efectos que una escritura pública.

Artículo 154. Los valores mobiliarios podrán estar depositados, por acuerdo del Ayuntamiento, en establecimientos bancarios que tengan, de algún modo, la intervención del Estado, conservándose los correspondientes resguardos de depósito en la Caja municipal.

Artículo 155. El aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales se efectuará, por regla general, en explotación colectiva o comunal, y cuando esto no sea posible, mediante cesión gratuita a los vecinos, por sorteo de lotes o en la forma que el Ayuntamiento estime conveniente.

Cada vecino percibirá su parte de aprovechamiento en proporción directa al número de domiciliados que tenga a su cargo y en proporción inversa de su situación económica.

En casos extraordinarios y cuando las atenciones del pueblo así lo exijan, podrá el Ayuntamiento fijar el precio que cada vecino ha de satisfacer por el lote que le haya sido adjudicado.

Quando el aprovechamiento vecinal fuera impracticable por la índole del mismo, podrá acordar el Ayuntamiento, por mayoría de dos terceras partes de los Concejales que lo constituyan, el arrendamiento en pública subasta del disfrute de tales bienes, excepción hecha del aprovechamiento de leñas, que, en todo caso, ha de ser gratuito para los vecinos. En la subasta se preferirá a los vecinos en igualdad de condiciones.

Artículo 156. Con sujeción a lo dispuesto en la legislación general de Montes, los Ayuntamientos tendrán la facultad para conservar y explotar los de su propiedad, acomodándose a los preceptos generales de esta ley.

## CAPITULO VII

### De los funcionarios municipales

#### SECCION PRIMERA

##### Disposiciones generales

Artículo 157. Los funcionarios de la Administración municipal se clasifican en los grupos siguientes:

- A) Administrativos.
- B) Facultativos y Técnicos.
- C) De servicios especiales; y
- D) Subalternos y Guardia municipal.

Artículo 158. De todos los funcionarios de la Administración municipal existirán escalafones, formados por el Ministerio de la Gobernación o por las respectivas Corporaciones, a los efectos determinados en la presente ley.

Los funcionarios de nacionalidad española de las Juntas municipales de la zona de Protectorado español en Marruecos serán incluidos en los escalafones que les correspondan.

Artículo 159. El nombramiento de todos los funcionarios compete a las respectivas Corporaciones. Se efectuará siempre por oposición o concurso, juzgados por Tribunales o Comisiones exclusivamente técnicos, presididos por un representante de la Corporación interesada, siendo preceptivo para las Corporaciones el atenderse en la designación al orden de preferencia establecido en las propuestas de aquellos organismos examinadores.

Las resoluciones de estos Tribunales serán ejecutivas, e incurrirán en responsabilidad las autoridades que, por acción u omisión, las incumplieren.

Artículo 160. Cuando existan Cuerpos o escalafones de funcionarios formados por el Estado, no podrán concurrir a las oposiciones y concursos otras personas que las incluídas en ellos y dentro de sus categorías. Cuando o mientras no existan con respecto a determinada índole de presuntos funcionarios, el concurso u oposición será libre.

Todo funcionario incluído en una categoría del Escalafón respectivo podrá solicitar plaza en categoría inferior a la suya y con carácter de propiedad, siempre que no hubiere vacante en su propia categoría. En tal caso, di-

chos funcionarios conservarán su categoría personal para todos sus efectos, excepto para el cobro de sueldos y toda clase de haberes que serán los correspondientes a la categoría en la que prestan sus servicios.

Artículo 161. Los funcionarios de profesiones sanitarias se atenderán para sus nombramientos, ceses y correcciones a los Reglamentos dictados por el Ministerio de Trabajo, Justicia y Sanidad.

Artículo 162. Ninguna plaza de funcionario municipal podrá estar provista interinamente por más de seis meses.

Las interinidades de cualquier clase que hayan de cubrirse en los Ayuntamientos lo serán por funcionarios que figuren en los Escalafones y se encuentren en expectativa de destino, mientras los hubiere.

Artículo 163. Serán de aplicación a todos los funcionarios municipales las incompatibilidades existentes para los funcionarios civiles en general.

Artículo 164. Los funcionarios de la Administración municipal, sin excepción, percibirán sueldos o emolumentos de las Corporaciones en cuyos Escalafones figuren y a las que presten sus servicios.

Los sueldos de los funcionarios municipales no serán rebajables. Cuando se fijen los sueldos mínimos para los funcionarios municipales, se considerará que a los de las islas Canarias y plazas de soberanía de Africa les corresponderán los sueldos que se señalan para la categoría superior inmediata a la correspondiente al respectivo Municipio.

Artículo 165. Todos los funcionarios disfrutará de mejoras quinquenales, consistentes, por lo menos, en un diez por 100 de sus sueldos. El número máximo de quinquenios a percibir será el de ocho.

Artículo 166. Los créditos devengados por haberes de los funcionarios municipales conservarán para todos los efectos legales, el carácter de preferentes que hoy ostentan a tenor de las disposiciones en vigor.

Los Ordenadores de pagos, Interventores y Depositarios serán directamente responsables solidaria y mancomunadamente, de cualquier infracción de tal pre-

# Compañía Nacional de los Ferrocarriles del Oeste de España

## LINEA DE PLASENCIA A ASTORGA

### Aviso al público

#### SUPRESION DE GUARDERIA EN PASOS A NIVEL

Esta Compañía, en cumplimiento a las disposiciones vigentes sobre el particular, tiene el honor de poner en conocimiento del público que, a partir del día 15 de Noviembre próximo, será suprimida la guardería de los pasos a nivel de la línea de PLASENCIA A ASTORGA, que se detallan en el cuadro siguiente, emplazados en la provincia de CACERES.

Situación kilométrica	DENOMINACION DE LA SERVIDUMBRE	Nombre especial con que es conocido el camino y su paso	Provincia de	Ayuntamiento de	Nombre de los pueblos y aldeas a que afecta la supresión de la guardería	Tipo de las señales establecidas
13'274	Camino vecinal .....	Camino de la Solana .....	Cáceres	Plasencia ..	Sirve solo a predios particulares .....	A.
29'432	Id. de labor .....	Ninguno .....	Idem	Oliva .....	Oliva y Dehesa del Torno .....	A.
34'083	Id. vecinal .....	Camino del Bardal .....	Idem	Villar de Plasencia	Villar y Zarza .....	A.
41'698	Id. de labor .....	Idem Encinas del Gordo .....	Idem	C. del Monte	Casas del Monte .....	A.
64'034	Id. id. ....	Idem de Lobera .....	Idem	Baños Montemayor	Baños de Montemayor y Garganta .....	B.

Al quedar sin guardar los pasos citados, y con objeto de prevenir a los usuarios de los caminos correspondientes la proximidad del cruce de la vía, se hace también público que han sido instaladas en el lado derecho de los caminos, señales advertidoras de aquél, consistentes en carteles de chapa, conteniendo la indicación **Atención al tren**, pintado en letras negras, sobre fondo blanco y colocadas en soportes metálicos de dos metros de altura, pintados en rojo y blanco, a la distancia de diez metros del centro de la vía para el paso del kilómetro 64,034 y para los demás, otras señales formadas por dos aspas en cruz, con las indicaciones **Paso sin guardar** y **Ojo al tren**, y un cartel horizontal que dice **Atención al tren**, estando montadas estas indicaciones, que van pintadas en letra negra sobre fondo blanco, en soportes metálicos, pintados de rojo y blanco, de cinco metros de altura, y colocados a diez metros del cruce.

La existencia de dichas señales indicará, además de la proximidad del cruce a nivel, **que éste no tiene guarda**, y en consecuencia los peatones y usuarios en general deberán a su vista extremar el cuidado y precaución al atravesar y cruzar la vía, en evitación de accidentes, por los que la Compañía no podrá aceptar responsabilidad alguna.

Salamanca, 15 de Octubre de 1935.

(192=76'80 pstas.) 4233

cepto, o sea de cualquier pago que ordenaren, intervinieren o efectuaren sin estar previamente liquidadas todas las obligaciones de personal.

Artículo 167. Los funcionarios que, por cualquier motivo, dejasen de percibir sus sueldos o derechos durante un periodo igual al del devengo, o sea cuando tuviesen dos periodos de trabajo sin cobrar, podrán solicitar el pago directamente de la Delegación de Hacienda de la provincia respectiva.

La Delegación, una vez recibida la instancia, reclamará datos de la respectiva Corporación, la cual se los suministrará en el improrrogable plazo de cuarenta y ocho horas, consistentes en la cuantía de los haberes del funcionario y del período de adeudo. Con vista de tales datos, la Delegación de Hacienda abonará a los funcionarios dichos haberes, cargando su importe al Ayuntamiento en la cuenta de las participaciones en las contribuciones del Estado, recargos municipales o cualesquiera otras que el Municipio tuviese a su favor.

De las anteriores operaciones dará cuenta la Delegación al Ayuntamiento en el plazo más

breve, a fin de que, a su vez, haga el oportuno cargo contra los funcionarios reclamantes y demás operaciones pertinentes en Contabilidad.

Artículo 168. Para todos estos efectos, las Delegaciones de Hacienda no entregarán a los Ayuntamientos la participación que les corresponda en las contribuciones o por cualquier otro concepto, si ellos no justifican constancia de pago de los haberes a su dependencia.

Cuando en la Delegación de Hacienda no existiese saldo a favor del Ayuntamiento, el Delegado requerirá al Depositario de aquél para que se abstenga de realizar ningún pago antes de haber satisfecho los haberes de los funcionarios que se encontraran en el caso del artículo 167.

Artículo 169. Ningún presupuesto será ejecutivo si no lleva unida certificación que acredite que en él figuran todas las cantidades correspondientes a los funcionarios de todo orden. Como apéndice, se unirá al presupuesto copia certificada de las plantillas con especificación individual de los funcionarios.

Los funcionarios municipales podrán recurrir al Tribunal pro-

vincial Contencioso-administrativo cuando no figure en los presupuestos la cantidad precisa para pago de sus haberes.

Artículo 170. La cantidad que los Ayuntamientos pueden invertir en atenciones de personal facultativo, técnico, administrativo y de servicios especiales, y en material de oficinas, no podrá exceder, en su conjunto, del tanto por ciento del presupuesto ordinario de ingresos que a continuación se señala:

En Municipios hasta de 500 residentes, 45 por 100.

De 501 a 8.000 idem, 40 por 100.

De 8.001 a 20.000 idem, 35 por 100.

De 20.001 a 100.000 idem, 30 por 100.

De 100.001 en adelante, 25 por 100.

Para la determinación del anterior tanto por ciento se deducirá del presupuesto ordinario de ingresos el importe de lo consignado en el de gastos para cargas financieras.

#### SECCION 2.ª

##### De los Secretarios

Artículo 171. Los Secretarios de Administración local consti-

tuyen un Cuerpo de carácter nacional, que estará dividido en tres categorías:

Formarán la primera los funcionarios legalmente aptos para el desempeño de Secretarías de Ayuntamientos de capitales de provincias y poblaciones de más de 8.000 habitantes, así como de los demás organismos superiores de la Administración local.

La segunda categoría estará compuesta por los funcionarios capacitados para el desempeño de la Secretaría municipal en poblaciones de más de 2.000 habitantes y de menos de 8.001.

La tercera categoría estará constituida por los funcionarios facultados para servir la Secretaría municipal en pueblos de más de 500 habitantes y menos de 2.001.

Se crea una clase especial de Secretarios para Municipios inferiores a 500 habitantes. Tales funcionarios se considerarán como Secretarios habilitados y no figurarán en el Escalafón general del Cuerpo. Podrán ser nombrados libremente por los Ayuntamientos, siempre que ostenten el oportuno título obtenido en virtud de examen ante Tribunal competente.

Artículo 172. En la primera y segunda categorías de Secretarios de Ayuntamientos se ingresará por oposición directa, siendo menester el título de Abogado en la primera. Las oposiciones se celebrarán en Madrid o en las capitales de distrito universitario, ante un Tribunal del que formarán parte Catedráticos de la Facultad de Derecho, funcionarios administrativos del Estado y Secretarios de Ayuntamiento, bajo la presidencia del Subsecretario del Ministerio de la Gobernación. Regirá un programa mínimo único para toda España, sin perjuicio de las adiciones que, en su caso, acuerden los respectivos Tribunales.

Artículo 173. La tercera categoría de Secretarios estará formada, en primer término, por los que ingresen en ella en virtud de su carácter de interinos, y en segundo lugar, por los que en adelante ingresen por oposición.

Artículo 174. Una vez creada la Escuela de funcionarios de la Administración local, los títulos de Secretarios expedidos por aquella, determinarán el ingreso en el Cuerpo y en la categoría correspondiente.

Artículo 175. En todo Ayuntamiento habrá un Secretario que lo será del Ayuntamiento pleno, de la Comisión permanente y de la Alcaldía.

En los Municipios de más de 100.000 habitantes podrá nombrarse un Secretario adjunto.

En los Municipios de más de 15.000 habitantes y en las capitales de provincia, el Alcalde podrá tener un Secretario especial, con cargo al presupuesto municipal.

Artículo 176. Los Ayuntamientos designarán su Secretario, por concurso u oposición, de entre los de la respectivas categorías de los Escalafones nacionales.

Cuando se hayan anunciado dos concursos sucesivos para la provisión de la vacante de Secretario, y aquellos hayan quedado desierto, podrán los Ayuntamientos nombrar un Secretario de categoría superior, quedando, no obstante, el nombrado formando parte del Escalafón a que pertenece y percibiendo el sueldo de la categoría inferior.

Artículo 177. Los Secretarios de Ayuntamiento tendrán derecho de jubilación con cargo a las Cajas municipales.

Los Secretarios que hayan desempeñado el cargo por más de seis meses consecutivos en una misma Secretaría, con el carácter de interinos, tendrán derecho a que tales servicios sean considerados como si se hubieran prestado en propiedad a los efectos de concurso y jubilación. En todo caso serán reconocidos así estos servicios cuando, al cesar con aquel carácter, el funcionario ha ya pasado a desempeñar la misma Secretaría en propiedad mediante concurso.

Se considerarán como servicios efectivos en propiedad los prestados con carácter interino después de cumplir en los empleos servidos con este carácter veinticuatro meses, aunque no hayan sido consecutivos, dentro de los últimos cinco años. Se hará así a los efectos de traslado, derechos pa-

sivos y relaciones con el Montepío.

### SECCION 3.<sup>a</sup>

#### De los Interventores

Artículo 178. Los Interventores de fondos de la Administración local constituyen un Cuerpo nacional, análogo al de los Secretarios, que estará constituido por los funcionarios que en la actualidad pertenecen al mismo y por los que en él ingresen en lo sucesivo con arreglo a lo dispuesto en esta ley.

Artículo 179. Los Ayuntamientos cuyos presupuestos anuales, computados por el promedio del último quinquenio, no bajen de 300.000 pesetas, tendrán un Interventor en su administración económica.

Aquellos cuyos presupuestos sean inferiores a 300.000 pesetas y superiores a 200.000 nombrarán necesariamente un Interventor, bien para su exclusivo servicio o bien mancomunándose con otros para la designación de dicho funcionario, que prestará su servicio a todos ellos y será retribuido por los mismos a prorrata de sus respectivos presupuestos.

Los Municipios con presupuesto inferior a 200.000 pesetas podrán mancomunarse entre sí o con aquellos cuyos presupuestos excedan de dicha cifra y no lleguen a 300.000 pesetas, al efecto de tener un Interventor común. Para estos últimos Municipios será potestativo el nombramiento de Interventor.

Artículo 180. Se crean en el Cuerpo de Interventores cinco categorías, y una especial, a saber:

Categoría especial, que corresponde al Ayuntamiento de Madrid.

Primera categoría, que corresponde a los Ayuntamientos de más de tres millones de pesetas de presupuesto.

Segunda categoría, para Ayuntamientos con presupuesto de 1.500.000 pesetas a 3.000.000, o de población superior a 60.000 habitantes, siempre que su presupuesto rebase de un millón de pesetas.

Tercera categoría, para Ayuntamientos de presupuesto comprendido entre 750.001 pesetas a 1.000.000.

Cuarta categoría, para Ayuntamientos de más de 300.000 pesetas de presupuesto.

Quinta categoría, para los que tengan presupuesto que no exceda de 300.000 pesetas.

Artículo 181. El ingreso en el Escalafón nacional de Interventores será siempre por oposición.

Artículo 182. Las Corporaciones elegirán sus Interventores en la siguiente forma:

Las de categoría especial y de primera, por oposición entre los funcionarios comprendidos en la primera categoría del Escalafón. Las demás, por oposición o concurso dentro de las respectivas clases.

Para todo lo referente a dichos concursos y oposiciones se estará a lo establecido para el Cuerpo de Secretarios.

Si una oposición para la categoría especial o primera quedase desierta se repetirá, y podrán concurrir al segundo llamamiento todos los Interventores comprendidos en el Escalafón, cual-

quiera que fuese su categoría.

Artículo 183. El nombramiento de Interventor se efectuará por los mismos organismos y trámites que el de Secretario.

Los Interventores tendrán el deber de advertir a las Corporaciones las infracciones legales que puedan implicar sus acuerdos en las cuestiones económicas y de contabilidad.

### SECCION 4.<sup>a</sup>

#### De los Depositarios

Artículo 184. El Cuerpo de Depositarios estará formado por los funcionarios que en la actualidad pertenecen al mismo y por los que ingresen en lo sucesivo.

Artículo 185. Cuando los presupuestos de las Corporaciones locales, computados con arreglo al promedio del último quinquenio, excedan de 400.000 pesetas, al frente de la Depositaria habrá un funcionario que pertenezca al Cuerpo de Depositarios de fondos municipales.

Las vacantes se proveerán en forma similar a las de Interventores, siguiéndose igual procedimiento en la formación del Escalafón.

### SECCION 5.<sup>a</sup>

De los funcionarios administrativos, facultativos, técnicos y de servicios especiales

Artículo 186. Por modo análogo a los escalafones de Secretarios e Interventores se formará el correspondiente a los funcionarios administrativos.

Artículo 187. El Reglamento de carácter general que dicte el Gobierno para cumplimiento de la presente ley y los especiales que, en uso de sus facultades, mantengan o promulguen las respectivas entidades municipales dentro de las normas legislativas, determinarán los deberes, derechos, responsabilidades, remuneraciones, haberes pasivos, permutas, licencias y demás particularidades que afecten a los antedichos funcionarios.

Los Reglamentos especiales serán dictados por Comisiones locales compuestas por miembros de las Corporaciones y funcionarios de la índole respectiva, entrando éstos en proporción máxima de una tercera parte.

Artículo 188. El personal facultativo y técnico, así como el de servicios especiales, que haya de servir a los Municipios, será nombrado por éstos y elegido de los escalafones generales de cada Cuerpo nacional por medio de concurso u oposición, según los casos.

En todo lo que a ellos sea aplicable se observarán las disposiciones dictadas para los Secretarios Interventores. Los municipios y Agrupaciones intermunicipales cumplirán cuantos preceptos legales se refieran a estos funcionarios, ya estén actualmente en vigor o se promulguen en lo sucesivo.

### SECCION 6.<sup>a</sup>

#### De los subalternos

Artículo 189. Tendrán la consideración de subalternos los funcionarios locales que, sin estar comprendidos en ninguna otra categoría, desempeñen funciones necesarias de carácter secunda-

rio y permanente. Tales funcionarios gozarán de inamovilidad y derechos pasivos y formarán grupo especial entre los demás dependientes de la Administración municipal.

Artículo 190. Para el nombramiento de los funcionarios subalternos será necesario en todo caso un examen de aptitud.

Cada Ayuntamiento tendrá el número de ellos que considere imprescindible, y formará un escalafón de todos, subdividido en tantas secciones cuantas sean las funciones especiales que los subalternos realizan.

La jornada de trabajo para todos los funcionarios subalternos será la establecida en los Convenios internacionales, y especialmente la determinada en el artículo 1.º del Decreto-ley de 8 de Junio de 1925 y en el de 1.º de Junio de 1931, al ordenar que son aplicables a los empleados y obreros municipales todas las disposiciones referentes a dicha materia, en la misma forma que si dependieran de Empresas particulares, y sin otras excepciones que las consignadas en sus Reglamentos.

Los obreros de servicios públicos municipales que no perciban sueldo de plantilla, no han de estar sometidos a condiciones inferiores a los de oficios análogos en la misma localidad.

Artículo 191. Los Ayuntamientos tienen obligación estricta de cumplir, respecto de sus empleados y obreros, las leyes de trabajo, y muy especialmente las relativas a descanso semanal y jornada máxima legal.

Artículo 192. El Reglamento general que dicte el Gobierno y los especiales que aprueben las Corporaciones locales, completarán las normas que en esta ley se contienen en relación a los funcionarios subalternos.

(Continuará).

4566

## Sección Administrativa de Primera Enseñanza

La casi totalidad de los señores Maestros nacionales de esta provincia, con la diligencia y esmero que ponen en el cumplimiento de los servicios, han remitido la declaración jurada sobre sus haberes y gratificaciones que les fué interesada, siguiendo instrucciones de la Ordenación de Pagos.

Algunos pues, por causas seguramente involuntarias, tienen aún pendiente de envío el documento de referencia, y esta Sección les encarece su más pronta remisión, ya que en caso contrario produciría la baja en nómina de los interesados y perjuicios para los demás compañeros.

Cáceres a 4 de Noviembre de 1935.—El Jefe de la Sección, Alfredo Calvo Borreguero.

4620

## Juzgados

### EL JAS

Don Casimiro Martín Vaquero,  
Juez municipal de esta villa  
de Eljas.

Hago saber: Que el día veintitrés de Noviembre próximo y hora de las diez de su mañana, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, la venta en pública subasta de los bienes que después se reseñarán, embargados a Raimundo Ladero Rodríguez, para hacer pago de la suma de QUINIENTAS SESENTA PESETAS, a Cándido López Flores.

Un criadero de regadío, en diez áreas, al Molino del Medio, de este término; linda Norte y Este, Río; Sur, Molino o Lagar, y Este, Víctor Melchor; valuado en seiscientas pesetas.

Se hace constar que esta tercera subasta será sin sujeción a tipo y que no se admitirá postura que no cubran las dos terceras partes del avalúo, siendo requisito indispensable depositar previamente en la mesa del Juzgado la suma a que alcance el diez por ciento de la valoración de los bienes, para poder tomar parte en la subasta.

Dado en Eljas a veintiséis de Octubre de mil novecientos treinta y cinco.—Casimiro Martín.—Por su mandado, el Secretario, Lucio Moreno Lanchares. (39=15'60 pstas.) 4617

### EL JAS

Don Casimiro Martín Vaquero,  
Juez municipal de esta villa  
de Eljas.

Hago saber: Que el día veintitrés de Noviembre próximo, y hora de las diez de su mañana, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, la venta en pública subasta de los bienes que después se reseñarán, embargados a Raimundo Ladero Rodríguez, para hacer pago de la suma de QUINIENTAS SESENTA PESETAS, a Cándido López Flores.

El piso principal y altos de la casa número quince, a la calle del Peso, de esta villa; que linda por la derecha de su entrada, y epalda, Calle, e izquierda, Esteban Rivas; valuada en dos mil setecientas cincuenta pesetas.

Se hace constar que esta tercera subasta será sin sujeción a tipo y que no se admitirá postura que no cubran las dos terceras partes del avalúo, siendo requisito indispensable depositar previamente en la mesa del Juzgado, la suma a que alcance el diez por ciento de la valoración de los bienes, para poder tomar parte en la subasta.

Dado en Eljas a veintiséis de Octubre de mil novecientos treinta y cinco.—Casimiro Martín.—Por su mandado, el Secretario, Lucio Moreno Lanchares. (40=16 pstas.) 4618

### MONTANCHEZ

Don Enrique Griñán Guillén,  
Juez de Instrucción de este  
partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las Autoridades y ordeno a Agentes de la policía judicial, procedan a la busca y rescate de los semovientes que se reseñarán, y a la detención de las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legal adquisición, las cuales fueron sustraído la noche del 9 al 10 del actual, de finca al sitio de Valdelayegua, del término de Alcuéscar, y son propias de los individuos que se dirán.

Dado en Montánchez a 31 de Octubre de 1935.—Enrique Griñán.—El Secretario, José Huidobro.

#### Reseña de los semovientes

De Miguel Conde Fernández, una burra rucía, oscura, rabijerreña, de unos 6 años, mediana talla.

De Miguel Conde Puerto, una burra rucía clara, de 6 a 7 años, mediana talla. 4601

## Alcaldías

### CASAS DEL MONTE

#### Anuncio de subasta

No habiendo tenido efecto las tres subastas celebradas en este Ayuntamiento, para el arriendo de aprovechamientos forestales de pastos y montanera del Monte «Sierra», de estos propios, al objeto de ser arrendados, se acuerda nuevamente otra subasta, la que con las formalidades legales ha de tener lugar en estas Casas Consistoriales, el día veinticinco del actual mes de Noviembre, a la hora de las once, bajo el tipo y condiciones reguladas en el plan y pliegos respectivos, que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, para conocimiento de cuantos quieran enterarse y optar a la licitación.

Casas del Monte a cuatro de Noviembre de mil novecientos treinta y cinco.—El Alcalde, Tomás Martín. (27=10'80 pstas.) 4623

### CABEZUELA DEL VALLE

#### Anuncio

El día quince del actual y hora de las once, tendrá lugar en las Casas Consistoriales, bajo la Presidencia del señor Alcalde o Teniente en quien delegue, la cuarta subasta de seiscientos robles, o sean doscientos metros cúbicos de maderas y de mil

estéreos de leña, bajo los tipos de tasación de DOS MIL DOSCIENTAS PESETAS Y MIL CIENTO VEINTICINCO PESETAS, respectivamente, de la dehesa «Cotos y Entrecotos», de estos propios y con arreglo a los pliegos de condiciones facultativas y económicas, que se encuentran de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Para tomar parte en la subasta, se necesitará depositar sobre la mesa o en la Caja general de Depósitos o en la municipal, el cinco por ciento del importe de la misma, que se devolverá una vez terminado el aprovechamiento y liquidado el mismo.

Cabezuela del Valle a cuatro de Noviembre de mil novecientos treinta y cinco.—El Alcalde, José Torres.

(34=13'60 pstas.) 4619

### GARCIAZ

#### Subasta de tierras

El día quince del actual mes de Noviembre y a la hora de las once de la mañana, tendrá lugar en esta Casa Consistorial la segunda subasta del aprovechamiento de ciento cincuenta metros cúbicos de tierras del monte «Pasafrios», de los propios de esta villa, con destino a la fabricación de materiales de construcción en los Tejares de la finca.

Dicha subasta se celebrará por el sistema de pujas a la llana, bajo el tipo de CINCUENTA PESETAS, y con sujeción a las demás condiciones de los pliegos por que se rije la subasta.

Garciaz a primero de Noviembre de mil novecientos treinta y cinco.—El Alcalde, Juan Angel Pizarro.

(25=10 pstas.) 4610

### NAVACONCEJO

#### Anuncio de subasta

El día veinticuatro del actual y hora de las doce, tendrá lugar en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento, bajo mi presidencia y conforme a las disposiciones legales vigentes, la primera subasta para la contratación del servicio de Recaudación del Arbitrio de bebidas espirituosas, espumosas y alcoholes para el próximo año de mil novecientos treinta y seis, bajo el tipo de SEISCIENTAS SETENTA Y CINCO PESETAS y condiciones que se hallan de manifiesto en esta Secretaría.

En caso de no tener efecto en primera subasta, se celebrará otra segunda el día primero de Diciembre próximo, en la misma hora y bajo el mismo tipo y condiciones.

Lo que se hace público para

conocimiento de las personas interesadas y licitadores que deseen concurrir a la subasta.

Navaconcejo a cuatro de Noviembre de mil novecientos treinta y cinco.—El Alcalde accidental, Pedro A. Merino.

(33=13'20 pstas.) 4624

### NAVACONCEJO

#### Anuncio de subasta

El día veinticuatro del actual y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento, bajo mi presidencia y conforme a las disposiciones vigentes, la subasta para la contratación del servicio de recaudación de los arbitrios de carnes, de carnecería y de los derechos de madero para el próximo año de mil novecientos treinta y seis, bajo los tipos de dos mil novecientas veintiséis pesetas y mil pesetas, respectivamente, y condiciones que se hallan de manifiesto en esta Secretaría.

En caso de no tener efecto en primera subasta, se celebrará otra segunda el día primero de Diciembre próximo, a la misma hora y bajo el mismo tipo y condiciones.

Lo que se hace público para conocimiento de las personas interesadas y licitadores que deseen concurrir a la subasta.

Navaconcejo a cuatro de Noviembre de mil novecientos treinta y cinco.—El Alcalde accidental, Pedro A. Merino.

(34=13'60 pstas.) 4625

### NAVACONCEJO

#### Anuncio de subasta

El día veinticuatro del actual y hora de las diez de su mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento, bajo mi presidencia y conforme a las disposiciones vigentes, la subasta para el arrendamiento del Arbitrio de pesas y medidas para el próximo año de mil novecientos treinta y seis, bajo el tipo de CUATRO MIL CIEN PESETAS y condiciones que se hallan de manifiesto en esta Secretaría.

Lo que se hace público para conocimiento de las personas interesadas y licitadores que deseen concurrir a la subasta.

En caso de no tener efecto la subasta, se celebrará otra segunda el día primero de Diciembre próximo, bajo el mismo tipo y condiciones.

Navaconcejo a cuatro de Noviembre de mil novecientos treinta y cinco.—El Alcalde, Pedro A. Merino.

(30=12 pstas.) 4626